

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 33

Fecha Estado: 27/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160044100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS EMILIO - LOPEZ BOTERO	Auto aprobando liquidación	26/02/2024	1	
05266310300220200014500	Divisorios	JUAN DAVID ARANGO OCHOA	GABRIEL JAIME ARANGO POSADA	Auto que pone en conocimiento El informe de gestión del secuestre	26/02/2024	1	
05266310300220210034100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	AGROMAYORISTA S.A.S.	Auto aprobando liquidación	26/02/2024	1	
05266310300220220022700	Ejecutivo Singular	PEDRO PABLO GOMEZ	WILLIAM FERNANDO SOTO CARDONA	Auto aprobando liquidación Además, resuelve petición	26/02/2024	1	
05266310300220230012300	Verbal	VALENTINA CORREA TIRADO	JAQUELINE DEL SOCORRO CORREA HERNANDEZ	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada, la cual se llevará a cabo el 14 de Marzo de 2024 a las 9:00 AM	26/02/2024	1	
05266310300220230015900	Ejecutivo Singular	CLAUDIA CECILIA QUIROZ POSADA	CLAUDIA ANDREA IDARRAGA RODRIGUEZ	Auto que pone en conocimiento Niega tramite a excepciones previas	26/02/2024	1	
05266310300220230015900	Ejecutivo Singular	CLAUDIA CECILIA QUIROZ POSADA	CLAUDIA ANDREA IDARRAGA RODRIGUEZ	Auto negando recurso De apelación; no repone auto proferido el 2 de Febrero.	26/02/2024	1	
05266310300220230021500	Verbal	ALBA MENDOZA MENDOZA	ALMACENES EXITO S.A.	Auto que niega solicitud De aplazamiento de la audiencia.	26/02/2024	1	
05266310300220240000600	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN CARLOS VILLADA RESTREPO	Auto ordenando suspensión proceso Requiere a la parte demantante.	26/02/2024	1	

ESTADO No. 33		Fecha Estado: 27/02/2024				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220240005600	Ejecutivo Singular	PRIMATELA S.A.S.	ARTE AGREGADO S.A.S.	Auto librando mandamiento de pago en pesos Se reconoce personería jurídica al abogado Leon Dario Perez Rodriguez	26/02/2024	1	
05266310300220240006000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ILYERMAN ALBERTO VARGAS GIRALDO	Remite Por Competencia Al juzgado Civil del Circuito de Medellín (Reparto)	26/02/2024	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2016 00441 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO BOGOTÁ S.A.
Demandado (S)	LUIS EMILIO LÓPEZ BOTERO
Tema Y Subtema	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00145 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	JUAN DAVID ARANGO OCHOA curador legítimo de JAIME DE JESÚS ARANGO PALACIO
Demandado (s)	GABRIEL JAIME ARANGO POSADA Y OTRO
Tema	PONE CONOCIMIENTO CUENTAS SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Se pone en conocimiento de las partes el informe de la gestión del secuestre actuante en este proceso, sobre la administración del bien inmueble objeto de venta. El auxiliar de la justicia deberá continuar rindiendo los informes en los términos del artículo 51 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00341 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (S)	AGROMAYORISTA S.A.S. JAIRO MAURICIO RESTREPO MUÑETON
Tema Y Subtema	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00227 00
PROCESO	EJECUTIVO a continuación del verbal 2022 112
DEMANDANTE (S)	ANDERSON GÓMEZ BUSTAMANTE Y/O.
DEMANDADO (S)	WILLIAM FERNANDO SOTO CARDONA
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE PETICION Y APRUEBA CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

En atención a la solicitud que antecede, donde el demandado William Fernando Soto Cardona interpone derecho de petición ante este juzgado, es menester precisar que, conforme lo ha indicado de manera reiterada la Corte Constitucional¹, el derecho de petición no es el mecanismo para impulsar actuaciones procesales o actuar dentro de los mismos, toda vez que el estatuto procedimental civil trae su propia regulación sobre el trámite y resolución de memoriales. Ello en vista de que las solicitudes contenidas en el escrito, están relacionadas con el trámite del proceso y no se refieren a actuaciones administrativas adelantadas al interior del despacho judicial.

Aunado a lo anterior, es necesario e indefectible que las partes, para invocar solicitudes al interior de un proceso de mayor cuantía, como el que nos ocupa, lo hagan por intermedio de apoderado judicial, conforme lo prevé el artículo 73 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, con el fin de resolver las inquietudes manifestadas por el demandado, es necesario indicar que, pese a reclamar que debe velarse por los derechos de ambas partes y se ordene “*ante medicina legal la salud de ambas partes*”, no indica de qué manera han sido vulnerados sus derechos, pues dentro del trámite se ha velado por la debida contradicción y defensa de la parte pasiva y no precisa en que consiste su solicitud de manera concreta ante medicina legal; así mismo, señala que es diagnosticado con enfermedad, pero no indica en que consiste su padecimiento ni aporta constancia alguna del mismo, así como tampoco indica de qué manera se vulneran sus derechos por parte del juzgado, cuando ha sido tramitado conforme a las normas procesales y sustanciales aplicables a la materia; y por último indica que se le garantice como primera opción para el remate de su propiedad, frente a lo cual, se indica que cualquier persona interesada puede hacer postura conforme a las reglas contempladas en los artículos 451 y siguientes del Código General del Proceso. De esta manera queda resuelta la solicitud impetrada por el demandado.

¹ Ver sentencia T-394 de 2018, entre otras.

Remítase el presente auto al demandado en mención, a través del correo electrónico desde el cual remitió su solicitud al juzgado, advirtiéndose que, en lo sucesivo, debe actuar por intermedio de apoderado judicial.

Por último, por cuanto la anterior liquidación de crédito no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00215 00
Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s)	ALBA MARÍA MENDOZA MENDOZA
Demandado (s)	ALMACENES ÉXITO S.A
Tema y subtemas	NIEGA SOLICITUD APLAZAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Solicita el apoderado judicial de la llamada en garantía- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., aplazamiento a la audiencia fijada por este Despacho, toda vez que, para el día en que fue programada la audiencia, esto es, 6 de marzo de 2024, tiene audiencia en el Tribunal Arbitral. Dicha solicitud será denegada toda vez que, las audiencias son fijadas con una antelación suficiente para que las partes y sus apoderados programen sus agendas, y en tal sentido, el abogado puede hacer uso de la sustitución de poder en cualquiera de los dos procesos en los que funge como apoderado judicial.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	191
Radicado	05266 31 03 002 2024-00056 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	PRIMATELA SAS
Demandado (s)	ARTE AGREGADO SAS CON NIT. 900112624-1 Y JORGE MARIO ROLDAN CORRALES CON C.C 8.160.147
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mayor Cuantía instaurada por PRIMATELA SAS, en contra de ARTE AGREGADO SAS y JORGE MARIO ROLDAN CORRALES, para la ejecución de un pagaré.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

I°. Librar mandamiento de pago en favor de PRIMATELA SAS, y en contra de ARTE AGREGADO SAS y JORGE MARIO ROLDAN CORRALES, por la suma de: **-\$174.200.000**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré; más los intereses moratorios sobre

esta suma desde el 3 de mayo de 2023 a la una y media vez en interés certificado por la Superintendencia Financiera, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Se reconoce personería al abogado LEON DARIO PEREZ RODRIGUEZ con T.P. No. 369.829 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, Advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 195
Radicado	05266 31 03 002 2024 00060 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado (s)	ILYERMAN ALBERTO VARGAS GIRALDO
Tema y subtema	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA / ORDENA REMITIR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Efectuado el estudio de admisibilidad del presente proceso ejecutivo, instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de ILYERMAN ALBERTO VARGAS, encuentra el Juzgado que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

La parte actora pretende iniciar proceso ejecutivo con base en pagarés electrónicos, dirigiendo la demanda al “JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN” y en el acápite de “competencia” manifiesta que corresponde a ese Despacho por “el último domicilio de la demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación” e indica que el domicilio del demandado es la ciudad de Medellín y en los pagarés aportados no se pactó lugar de cumplimiento de la obligación; al respecto los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Estatuto Procesal, establece que:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”

En tal virtud, tenemos que este Juzgado no es llamado a conocer el presente asunto, dado que la competencia radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (Reparto), por ser el lugar de domicilio del demandado, según se indicó en la demanda, siendo esta la elección de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado carece de competencia territorial para conocer el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de ILYERMAN ALBERTO VARGAS.

SEGUNDO: DISPONER la remisión al Juzgado Civil del Circuito de Medellín-Antioquia (REPARTO).

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	180
Radicado	05266 31 03 002 2024 00006 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado (S)	JUAN CARLOS VILLADA RESTREPO LINA MARÍA MORENO MUÑOZ
Tema y subtemas	SUSPENDE PROCESO NEGOCIACIÓN DEUDAS REQUIERE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

La operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación Avancemos informa que, por auto del 20 de febrero de 2024, ha ACEPTADO solicitud de trámite de negociación de deudas con sus acreedores a la persona natural no comerciante, señor JUAN CARLOS VILLADA RESTREPO y solicita la suspensión de este proceso.

El artículo 545 del Código General del Proceso consagra como uno de tales efectos, la SUSPENSIÓN de los procesos EJECUTIVOS que estuvieren en curso al momento de tal aceptación, debiendo el conciliador, conforme a lo señalado en el artículo 548 ibídem, comunicar tal situación a los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor.

En el presente asunto, la demandada es la persona que ha sido aceptada al proceso de negociación de deudas, en consecuencia, obliga la suspensión de este proceso, suspensión que se prolongará hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo a que se llegue en el trámite referido. Por lo que, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra JUAN CARLOS VILLADA RESTREPO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que manifieste si prescinde de cobrar el crédito contra LINA MARÍA MORENO MUÑOZ, lo anterior de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE,



2

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z

REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial	
Auto interlocutorio	177
Radicado	05266310300220230012300
Proceso	VERBAL (NULIDAD ABSOLUTA)
Demandante (s)	VALENTINA CORREA TIRADO
Demandado (s)	JUAN CARLOS, AURA LINA Y JAQUELINE DEL SOCORRO CORREA HERNÁNDEZ
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose integrado el contradictorio dentro del presente proceso, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213, normatividad que excepciona la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFE SIZE.

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de LIFE SIZE es: <https://call.lifesizecloud.com/20789677>

El vínculo donde se puede consultar el expediente es: [05266310300220230012300](#)

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de las partes serán responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, estos es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se practicará el Interrogatorio de Parte que el señor apoderado de la parte demandante le hará a los demandados.

1.3. DECLARACIÓN DE PARTE:

Se recibirá declaración de parte a la demandante.

2. PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS

Se tendrán como pruebas las que anunciaron en la respuesta a la demanda.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RADICADO	05266310300220230015900
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLAUDIA CECILIA QUIROZ POSADA
DEMANDADO	CLAUDIA ANDREA IDÁRRAGA RODRÍGUEZ
ASUNTO	NIEGA TRÁMITE A EXCEPCIONES PREVIAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Al momento de contestar la demanda, la parte demandada acompañó un escrito al que denominó “PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, al estudiar el mismo, encuentra el Juzgado que para tales eventos ha previsto el legislador que lo procedente es presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 430 CGP); pero, las que la demandada denomina “EXCEPCIONES PREVIAS” en realidad no lo son, pues las que dice serlo se fundamentan en hechos que nada tienen que ver con el enlistado que trae el artículo 100 del Código General del Proceso. Obsérvese que los fundamentos de la demandada tienen que ver con los intereses que se le están cobrando, situación con la que, en caso de que no esté de acuerdo, se debe alegar mediante excepciones de mérito, como en efecto lo hizo.

De acuerdo con lo anterior, y siendo claro que lo alegado por la demandada no constituye excepciones previas, no se le dará trámite alguno a las que así propuso.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	178
Radicado	05266310300220230015900
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CLAUDIA CECILIA QUIROZ POSADA
Demandado (s)	CLAUDIA ANDREA IDÁRRAGA RODRÍGUEZ
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto, a través de su apoderada, por la parte demandante dentro de este proceso Ejecutivo de Claudia Cecilia Quiroz Posada contra Claudia Andrea Idárraga Rodríguez, recurso que se interpone contra el auto proferido el 2 de febrero de 2024, mediante el cual se negó la solicitud que hizo en el sentido de que se declare terminado el proceso por transacción o dación en pago.

DEL AUTO ATACADO Y EL RECURSO INTERPUESTO

Solicitó la parte demandante declarar terminado este proceso porque las partes han transado la obligación dineraria que se cobra, acordando que la demandada cederá en dación en pago a la demandante la cuota parte del 50% que tiene sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. de Rionegro Ant., el cual se ha embargado dentro de este trámite.

Por auto del 2 de febrero de 2024 el Juzgado negó la solicitud, con el argumento de que, encontrándose embargados los remanentes que le puedan quedar en el proceso a la demandada y los bienes que se le lleguen a desembargar, su solicitud debe venir coadyuvada por quien tiene embargados dichos remanentes.

Inconforme con la decisión del Juzgado, la parte demandante ha interpuesto recurso de reposición contra la misma, argumentando para ello que el valor comercial del inmueble que se encuentra embargado no supera los \$ 150.000.000.00, en cambio, la deuda que cobra supera los \$ 189.000.000.00, por lo tanto, en este proceso no quedarían remanentes para quien los tiene embargados. Además, para la fecha en que se hizo la solicitud de

terminación del proceso por transacción, no se tenía conocimiento de embargo de remanentes.

Al recurso interpuesto se le dio el trámite legal y, agotado el mismo, entra el Juzgado a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario indicar a la recurrente que el hecho de que desconociera la existencia del embargo de remanentes, no es causal para accederse a su solicitud. Dicho embargo de remanentes fue decretado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Sabaneta por auto del 26 de octubre de 2023 y comunicado a este Juzgado en legal forma.

De otro lado, debemos tener en cuenta que el artículo 466 del Código General del Proceso, inciso quinto, señala que *“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen...”*.

Quiere decir lo anterior, que en el evento de que se acceda a terminar el proceso por transacción, su derecho seguiría embargado, pero por cuenta del Juzgado que embargó los remanentes. Sin embargo, en este caso lo que entiende el Juzgado que ha ocurrido, es que la demandada ha decidido ceder el derecho que tiene sobre el inmueble a la demandante, cesión que de ninguna manera se podrá dar, pues dicho derecho está embargado y dicho embargo no se puede levantar precisamente por el embargo de remanentes que existe.

Ahora bien, argumenta la recurrente que, de todas formas, aquí no van a quedar remanentes porque la deuda que se cobra, en la actualidad, asciende a \$ 189.000.000.00 y, en cambio, el inmueble embargado solo vale \$ 150.000.000.00, argumento que podría ser válido si dentro del proceso ya existiera un avalúo del bien embargado y una liquidación del crédito, pero los mismos no existen aún, por lo que accederse a la solicitud, en este momento, sería totalmente violatorio de los derechos de quien embargó los remanentes e, incluso, conllevaría a una responsabilidad pecuniaria por parte del Juzgado.

Considera entonces este Juzgado que, en este momento, no es posible acceder a la solicitud de terminación del proceso que ha presentado la parte demandante y, por ello, no se repondrá la decisión tomada.

En cuanto al recurso de apelación que la demandante ha presentado en forma subsidiaria, el mismo no es procedente concederlo, pues el artículo 321 del Código General del Proceso indica, en forma taxativa, cuáles son los autos que son susceptibles de tal recurso, y el que aquí se ataca, no aparece en dicho enlistado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant.,

RESUELVE

1º. No reponer el auto proferido el 2 de febrero de 2024, mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. No se concede el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, porque el auto atacado no es susceptible de tal recurso.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z